

Resolución CREE-20-2022

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los seis días de mayo de dos mil veintidós.

Resultando:

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) recibió formulario para la clasificación e inscripción de la sociedad mercantil denominada Gildan Choloma Textiles, S. de R. L. como Consumidor Calificado; este formulario corre agregado bajo expediente número SC-16-2021 y lo solicitado debe ser resuelto con base en la Ley General de la Industria Eléctrica y su Reglamento.
- II. Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de la solicitud en mención constan los siguientes:
 1. En fecha 30 de septiembre del 2021 el abogado Fernando Enrique López García en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Gildan Choloma Textiles, S. de R. L., presentó ante la CREE el Formulario de Clasificación e Inscripción en el registro de Consumidores Calificados junto con documentación acompañada correspondiente al punto de suministro de los circuitos L536 y L562, subestación Rio Nance, con ubicación del punto de suministro latitud 15.671238, longitud -87.944334; y dirección Parque Industrial Zoli Choloma 15.5 kilómetro, autopista hacia Puerto Cortés.
 2. En fecha 19 de octubre de 2021 la Secretaría General de la CREE habiendo realizado la revisión de los documentos acreditados requirió al solicitante para que presentara lo siguiente:
 - 1.) Presentar lo establecido en el “numeral 3” de la sección “Documentación General” (ver formulario): Copia de las partes relevantes de cada uno de los contratos de compra de potencia firme o potencia firme y energía suscritos con Agentes del MEN. Los documentos deben permitir corroborar la información suministrada en el Anexo II (Contratos con Agentes del MEN); 2.) Presentar lo establecido en el “numeral 5” de la sección “Documentación Específica. Persona jurídica” (ver formulario): Registro de constitución de la sociedad mercantil o demás documentos que acrediten la autorización para ejercer actos de comercio en el país. En virtud que el documento acreditado Testimonio de la Escritura Pública No.127 contiene la transformación del tipo societario y no la constitución de la sociedad mercantil; 3.) En el formulario deberá corregir en la “sección 1.3” Información de la Sociedad Mercantil en las subsecciones siguientes: 3.1.) “Número y tomo o matrícula de inscripción en el Registro Mercantil”; 3.2.) “Fecha de constitución de la sociedad mercantil”. Lo anterior en vista que los datos declarados pertenecen al Testimonio de la Escritura Pública No.127 contentivo de la

transformación del tipo societario; 4.) Las copias de las facturas presentadas deben estar autenticadas como lo establece el artículo 39 del Reglamento del Código del Notariado, debido a que las presentadas carecen del sello y la media firma del notario en cada hoja. Dicho requerimiento fue notificado vía correo electrónico de fecha 3 de noviembre del 2021.

3. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 la Secretaría General de la CREE admitió escrito mediante el cual se solicitó prórroga para cumplimentar lo requerido mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021, y concedió la prórroga de 5 días hábiles para presentar lo requerido mediante la providencia antes relacionada; dicho auto fue notificado vía correo electrónico en fecha 03 de diciembre de 2021.
4. En fecha 22 de diciembre de 2021 la Secretaría General de la CREE admitió los escritos presentados por el apoderado legal de la empresa solicitante junto con los documentos acompañados, presentados en respuesta al requerimiento de fecha 19 de octubre de 2021; y para la continuación del trámite, se remitieron las diligencias a la Unidad de Fiscalización para que analizara y valorara la información y la documentación presentada y emitiera el pronunciamiento correspondiente. Asimismo, de forma simultánea se dio vista en ese acto a la anteriormente denominada Dirección de Asuntos Jurídicos ahora Dirección de Asesoría Jurídica a fin de que se pronunciara legalmente sobre la constancia presentada, emitida por Bijao Electric Company, S. A. de C. V. que obra entre los documentos presentados en fecha 07 de diciembre de los corrientes, a fin de que pudiera valorar si cumple o no con el requisito #3 de la Documentación General del Formulario de Clasificación de Consumidor Calificado.
5. En fecha 09 de febrero del año en curso la Unidad de Fiscalización y la Dirección de Asuntos Jurídicos emitieron auto en el cual recomendaron requerir al solicitante para que presentara y aclarara lo siguiente: “1. Explicación sobre la metodología utilizada para calcular la demanda máxima facturada de los últimos doce meses, así como el cálculo de cada dato contenido en la tabla intitulada Demanda Máxima Facturada de los últimos doce meses contenida en el Anexo I del Formulario de Inscripción de Consumidor Calificado, además, presentar los documentos que respalden los cálculos. A fin de que el requerido presente la información pertinente, vale aclarar que esta Comisión debe verificar que la empresa solicitante cumple con el mínimo de la demanda (kW) establecida en el Acuerdo 20-2021 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 20 de mayo de 2021; misma que la empresa solicitante debe hacer constar mediante los datos tabulados en la tabla antes mencionada. 2. Copias de las partes relevantes que permitan verificar la información requerida en el anexo II del Formulario de Inscripción de Consumidor Calificado para cada contrato de compra de potencia firme o potencia firme y energía suscrito por la empresa solicitante; sin perjuicio de que, para efectos de confidencialidad, se solicite ante la CREE petición de clasificación como tal, en los términos

que establece el artículo 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica y artículo 7 del Reglamento de dicha ley. 3. Copia del diagrama unifilar que permita determinar la forma en que están interconectadas las instalaciones de BECO, ENEE y Gildan Choloma Textiles, S. A., en vista que en el Anexo 1 del Formulario de Inscripción de Consumidor Calificado, específicamente donde se solicita declarar el nombre de la empresa distribuidora que ha proveído los servicios hasta la fecha de la solicitud, la empresa solicitante declara a “Bijao Electric Company S. A. de C. V. (BECO) y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)”; además, en la sección de observaciones de este formulario, se manifiesta que la subestación Gildan, Río Nance, cuenta con dos fuentes de energía eléctrica, BECO y ENEE.” En atención a lo anteriormente detallado la Secretaría General emitió providencia de requerimiento la que fue notificada en fecha 17 de febrero del año en curso.

6. En fecha 22 de marzo de 2022 la Secretaría General de la CREE admitió el escrito presentado por el apoderado legal de la empresa solicitante junto con los documentos acompañados, presentados en respuesta al requerimiento de fecha 11 de febrero de 2021; y para la continuación del trámite, se remitieron las diligencias a las unidades correspondientes.
 7. Que en fecha 30 de marzo de 2022 la Unidad de Fiscalización en conjunto con la Dirección de Asesoría Jurídica emitieron el documento denominado “Dictamen Técnico-Legal Autorización y Registro de Consumidor Calificado”, mediante el cual se recomendó aprobar la solicitud de consumidor calificado, y que previo a su inscripción en el registro que lleva la CREE se requiera correcciones a la información aportada por el solicitante.
- III. Que el usuario solicitante aportó información y documentación que permitió verificar su solicitud al tenor de lo que establece la Ley General de la Industria Eléctrica y su reglamento, como parte de la verificación se constató que se trata de un usuario conectado en alta tensión.
- IV. Que junto con el Formulario de Clasificación e Inscripción en el Registro de Consumidores Calificados el solicitante acompañó, entre otra, la documentación e información siguiente:
1. Copia del carné de extranjero residente del representante legal, del señor Carlos José Durán Scheidegger.
 2. Copia del Testimonio de la Escritura Pública número 196 de fecha 19 de octubre de 2005, acto que contiene la constitución de la sociedad mercantil denominada Gildan Choloma Textiles, S. A., inscrita bajo asiento numero 66 tomo 434 del Registro Mercantil de la ciudad de San Pedro Sula.
 3. Copia del Testimonio de la Escritura Pública número 127 de fecha 11 de septiembre de 2007, acto que contiene la transformación del tipo de sociedad de Gildan Choloma Textiles, S. A.

para convertirse en una sociedad de responsabilidad limitada, instrumento inscrito bajo número 56 tomo 520 del Registro Mercantil de la ciudad de San Pedro Sula.

4. Constancia emitida por el representante legal de Gildan Choloma Textiles, S. de R. L. y el representante legal de Bijao Electric Company S. A. de C. V. en fecha 15 de noviembre del 2021.
5. Constancia sobre la metodología para calcular la demanda máxima emitida por el representante legal de Gildan Choloma Textiles, S. de R. L. en fecha 09 de marzo de 2022.
6. Copias de las facturas de consumos de energía eléctrica correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año 2020 y de los meses enero a agosto del año 2021, emitidos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y de BECO, S. A. de C. V., para verificar su consumo promedio.
7. Copia de Diagrama Unifilar Subestación Rio Nance.
8. Copia del Registro Tributario Nacional (RTN) Gildan Choloma Textiles, S. de R. L.
9. Carta Poder autenticada a favor del abogado Fernando Enrique López García con facultades para comparecer ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica con fecha 11 de septiembre del 2021.
10. Copia del carné de colegiación del abogado Fernando Enrique López García, emitido por el Colegio de Abogados de Honduras.
11. Copia de Recibo TGR-1 08918887 por el valor de L200.00.

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, con el objeto, entre otros, de regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 05 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus facultades aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como Consumidor Calificado.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica define que la “Transmisión” es el transporte de la energía a través de la red eléctrica de alta tensión; asimismo, dice que se entenderá por alta tensión aquella que es igual o superior a sesenta mil voltios.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica define a un Consumidor Calificado como: “Aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la CREE y que está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de Empresas Generadoras, Empresas Comercializadoras o Empresas Distribuidoras, a precios libremente pactados con ellos. Todo Usuario conectado a la red de alta tensión será considerado un Consumidor Calificado independientemente de su demanda.”

Que el Reglamento de la Ley General de Industria Eléctrica establece condiciones para que un abonado pueda clasificarse como Consumidor Calificado, y en lo conducente, dice que el Usuario conectado a la red de alta tensión será considerado un Consumidor Calificado independientemente de su demanda.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica manda que, una vez aprobada la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, la CREE inscribirá al usuario autorizado en un Registro de Consumidores Calificados.

Que según el Acuerdo CREE-092 del 03 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura del Registro de Consumidores Calificados y se aprobaron los requisitos que deben cumplir los Consumidores Calificados para ser inscritos en el mismo.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-19-2022 del 06 de mayo de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 literal C romano X, 3 primer párrafo, literal F romano VIII, literal I, artículos 8, 10 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 3, 16, 17, 18 y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 4, 15 y 16 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; el Acuerdo CREE-092 emitido el 03 de noviembre de 2020, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar la clasificación como Consumidor Calificado a la sociedad mercantil denominada Gildan Choloma Textiles, S. de R. L., correspondiente al punto de suministro de los circuitos L536 y L562, subestación Río Nance, con ubicación del punto de suministro latitud 15.671238, longitud -87.944334; y dirección Parque Industrial Zoli Choloma 15.5 kilómetro, autopista hacia Puerto Cortés.

SEGUNDO: Inscribir a la sociedad mercantil denominada Gildan Choloma Textiles, S. de R. L. en el Registro de Consumidores Calificados bajo el número CC-013-2022, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, en cuanto a inscribir en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.

No obstante, previo a extender su constancia de inscripción en el Registro de Consumidores Calificados, la empresa solicitante deberá completar y corregir todas las secciones del Formulario de Inscripción de Consumidores Calificados, en específico, sobre los puntos siguientes:

1. Con respecto a los datos contenidos en el Anexo II del Formulario de Inscripción de Consumidor Calificado:
 - a. Debe completar la información del contrato de compra de potencia y energía que se menciona en la constancia extendida por las sociedades mercantiles Gildan Choloma Textiles, S. de R. L. y Bijao Electric Company S. A. de C. V. de fecha 15 de marzo de 2022.
 - b. Corregir la información manifestada en el formulario de inscripción en virtud de que hay inconsistencias entre la información contenida en la constancia mencionada en el literal anterior y los datos declarados en dicho formulario.
2. Con respecto al Anexo I del Formulario de Inscripción de Consumidor Calificado en la tabla intitulada “Demanda Máxima Facturada en los Últimos Doce Meses”, se debe aclarar, o en su defecto, corregir la información manifestada en el formulario de inscripción; en virtud de que hay inconsistencias entre la información contenida en la constancia que explica la metodología utilizada para calcular la demanda máxima facturada de los últimos doce meses, extendida por Gildan Choloma Textiles, S. de R. L., en fecha 09 de marzo de 2022 y los datos declarados en el referido formulario.

TERCERO: Prevenir a la sociedad mercantil denominada Gildan Choloma Textiles, S. de R. L. que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la sociedad solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

SEXTO: Notifíquese y cúmplase.



GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ